



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1330/2023

PARTE ACTORA: LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirma la resolución reclamada, fundamentalmente, porque el Tribunal responsable no violó el derecho de audiencia del actor, quien estuvo en aptitud de alegar y ofrecer las pruebas que estimara pertinentes, en relación al citatorio que le dejó el Instituto local el once de abril de dos mil veintitrés, con la finalidad de notificarle el acuerdo IEC/116/2023, reclamado ante la instancia local.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Acuerdo IEC/116/2023. El siete de abril de dos mil veintitrés¹, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Coahuila aprobó el Acuerdo IEC/116/2023, a través del cual resolvió el procedimiento sancionador ordinario DEAJ/POS/016/2022 y sus acumulados, seguidos en contra del ahora actor con motivo de denuncias presentadas en su contra por presuntamente haber incurrido en actos anticipados de precampaña y campaña, así como por la supuesta entrega de materiales para ejercer presión en el electorado².

2. Medio de impugnación local (TECZ-JDC-62/2023). Inconforme con tal acuerdo, el accionante promovió medio de impugnación local; en lo conducente, alegó que la notificación que se le practicó de la resolución del Instituto local era nula, porque la persona notificadora, al no haberlo encontrado en su domicilio cuando se presentó a notificarlo —según el actor, el doce de abril fue el primer

¹ En lo sucesivo las fechas se referirán al año 2023, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo conducente, sancionó al actor con una amonestación pública.



intento de notificación—, debió haberle dejado citatorio para el día siguiente, lo cual omitió realizar; asimismo, afirmó que tuvo conocimiento de la resolución entonces reclamada un día antes de la presentación de la demanda (el juicio local se promovió el veintidós de abril).

3. Resolución del medio de impugnación local (acto impugnado). Al resolver, el Tribunal local desestimó los agravios relacionados con la nulidad de la notificación que pretendía el actor, consideró válida la notificación que se le practicó por estrados el doce de abril de la resolución entonces combatida y, en consecuencia, desechó de plano la demanda al considerar que se presentó en forma extemporánea.

4. Medio de impugnación federal. Inconforme con dicha resolución, el actor promovió medio de impugnación federal.

5. Turno y trámite. La Presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-JE-1330/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. En

su oportunidad, la Magistrada Instructora lo radicó, admitió y al no haber trámite pendiente cerró instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Legislación aplicable. El dos de marzo se publicó el Decreto por el cual, entre otras cuestiones, se expidió una nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral³, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación⁴.

No obstante, tal decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de la Nación⁵; el veinticuatro de marzo, el ministro ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

³ “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

⁴ En términos de los dispuesto en el artículo primero transitorio.

⁵ A través de la Controversia constitucional 261/2023.



Posteriormente, mediante oficio 7810/2023, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias y Acciones de Inconstitucionalidad de la SCJN, notificó a este Tribunal Electoral el diverso oficio SGA/MOKM/252/2023, por el que el Secretario General de Acuerdos de la SCJN comunica que en sesión de veintidós de junio ese Tribunal Pleno declaró procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, y declaró la invalidez del mencionado Decreto publicado el dos de marzo.

En consecuencia, en el presente asunto resulta aplicable la ley de medios publicada antes de la reforma mencionada.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior es la competente para conocer del presente asunto, ya que se controvierte una resolución de un tribunal local, relacionada con la notificación de un procedimiento especial sancionador que se inició en el contexto de la elección de la gubernatura.

Por tanto, como se dijo, esta Sala Superior es la competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos legalmente, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hacen constar el nombre y la firma de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b. Oportunidad. Se considera que el juicio fue promovido de manera oportuna, dado que la resolución reclamada le fue notificada al actor el veintinueve de mayo, mientras



que la demanda se presentó el primero de junio y llegó al Tribunal local el día dos siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto legalmente.

c. Legitimación e interés jurídico. El juicio se promovió por parte legítima, pues se instauró por quien fue actor en la instancia en la que se dictó la resolución reclamada, que fue desfavorable a sus intereses.

d. Definitividad. Se tiene por satisfecho el requisito bajo análisis, en virtud de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

CUARTO. Estudio de fondo.

Contexto de la controversia. El actor fue denunciado por presuntamente haber incurrido en actos anticipados de precampaña y campaña, así como por la supuesta entrega de materiales para ejercer presión en el electorado.

Mediante Acuerdo IEC/116/2023, la autoridad electoral administrativa resolvió los procedimientos sancionadores

respectivos, determinando sancionar al accionante con una amonestación pública.

En desacuerdo con tal decisión, el actor presentó medio de impugnación; en lo que interesa, alegó que la notificación que se le practicó de la resolución del Instituto local era nula, porque la persona notificadora, al no haberlo encontrado en su domicilio cuando se presentó a notificarlo —según el actor, el doce de abril fue el primer intento de notificación—, debió haberle dejado citatorio para el día siguiente, lo cual omitió realizar; asimismo, afirmó que tuvo conocimiento de la resolución entonces reclamada un día antes de la presentación de la demanda (el juicio lo promovió el veintidós de abril).

Al rendir su informe circunstanciado, el Instituto local hizo llegar al juicio copia certificada de las constancias relacionadas con la notificación al actor de dicho acuerdo, entre ellas, el citatorio de once de abril y razón de notificación posterior (foja 3-45 del cuaderno accesorio único).



El tribunal local desestimó los agravios relacionados con la nulidad de la notificación que pretendía el actor, consideró válida la notificación que se le practicó el doce de abril por estrados al accionante de la resolución entonces combatida y, en consecuencia, desechó de plano la demanda al considerar que se presentó en forma extemporánea.

Inconforme con dicha resolución, el actor promovió medio de impugnación federal.

Síntesis de la resolución reclamada. El Tribunal local, al resolver, estableció, fundamentalmente, lo siguiente:

- El actor afirma haber tenido conocimiento del acto impugnado el veintiuno de abril; sin embargo, de las constancias aportadas por la autoridad responsable se advierte que la notificación se llevó a cabo por estrados el doce de abril, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 280 del Código Electoral, de acuerdo a lo siguiente.

SUP-JE-1330/2023

- El acto impugnado fue emitido el siete de abril y, de conformidad con el artículo 280, numeral I, del Código Electoral, la notificación de la resolución se debe practicar dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

- Con base en lo anterior, el once de abril, esto es, dentro de los tres hábiles siguientes a su emisión, la persona notificadora se constituyó en el domicilio del actor para realizar la diligencia correspondiente; sin embargo, al no ser atendido por ninguna persona, con base en lo establecido por los numerales 6 y 7 del artículo 280 del Código Electoral, fijó citatorio para que el interesado estuviera presente al día siguiente.

- Para comprobar lo anterior, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, aportó el acta relativa al citatorio y razón; documentales públicas que conforme a los artículos 281 y 282 del Código Electoral, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



- En el presente caso, el promovente da por hecho la inexistencia del citatorio, sin embargo, la autoridad presenta las constancias referentes al acta de citatorio y razón de notificación, por lo que, siguiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, se genera la convicción de veracidad sobre el contenido de dicho citatorio.

- Del citatorio y razón se desprende que la persona notificadora acudió el once de abril a las quince horas con treinta minutos a realizar la notificación en Cerrada Villa Palomas #14, Fraccionamiento las Villas, Torreón, Coahuila, C.P. 27105. Después de cerciorarse que sí se trataba del domicilio de la persona por notificar, tocó durante cinco minutos y al no haber sido atendido por ninguna persona, procedió a fijar un citatorio para que el interesado esperara en ese domicilio a las nueve horas con cincuenta minutos del día siguiente, es decir, el doce de abril con la finalidad de notificar personalmente el Acuerdo IEC/CG/116/2023. Asimismo, informó que en caso de que el interesado no esperara en la hora y fecha indicadas, la

SUP-JE-1330/2023

diligencia de notificación se realizaría en los estrados del Instituto.

- El doce de abril, la persona notificadora acudió de nuevo al domicilio, sin embargo, al no encontrar al interesado en su domicilio, fue atendido por Aracely Sánchez Montelongo, quien se identificó como empleada de la persona buscada.

- Acto seguido, el notificador procedió a entregarle el disco compacto que contiene la resolución a notificar, haciendo además de su conocimiento que procedería a hacer lo conducente a través de los estrados del Instituto, asentándose razón de ello en el acta respectiva.

- Para demostrar su dicho, el Instituto local aportó las constancias correspondientes (notificación y razón por cédula), documentales públicas que tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme a los artículos 281 y 282 del Código Electoral.



- Es importante señalar que el promovente no controvertió el contenido de la notificación, ni presentó prueba en contrario para refutar la autenticidad o veracidad de éste, por lo que siguiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, se genera la convicción sobre la veracidad de dicho documento.

- En este sentido, no le asiste la razón al promovente respecto a que la persona notificadora incumplió lo relativo al procedimiento de notificación contemplado en el artículo 280 del Código Electoral, pues equivocadamente parte de la idea de que el doce de abril se debió fijar un nuevo citatorio, actuación que no se encuentra prevista en la norma, aunado a que el promovente de forma artificiosa pretende ignorar la eficacia del primer citatorio realizado el once de abril, actuación cuya validez ha quedado acreditada a partir de las constancias aportadas por la autoridad.

- Además, es ineficaz la alegación del actor relativa a que la autoridad no señaló la fecha del citatorio en el acta de notificación y razón, pues lo cierto es que en ella la persona

notificadora asentó que la persona interesada había sido previamente citada; y si bien en el acta de referencia no se señala la fecha del citatorio, lo cierto es que ello no es de la entidad suficiente para restarle validez, destacando que el actor no expuso las razones por las que esta situación debió llevar a realizar un nuevo citatorio al interesado.

- No le asiste la razón al promovente respecto a que la notificación realizada fue contraria al criterio sostenido por el Tribunal local en la sentencia relativa al expediente TECZ-JDC-486/2022 y acumulados, en la cual se resolvió que *"la autoridad responsable no puede aplicar la Ley de Medios de Impugnación de manera supletoria al Código Electoral en tratándose de notificaciones dentro de procedimientos sancionadores"*, pues no expone las razones lógico-jurídicas a través de las cuales pueda evidenciar que en el presente caso se dejaron de observar las reglas del Código Electoral, dado que la actuación de la persona notificadora se apegó a lo previsto en el artículo 280, numerales 5, 6 y 7 del Código Electoral, sin emplear de manera supletoria otra disposición normativa.



- Las diferentes reglas de notificación son las siguientes:
 - Primeramente, de conformidad con lo previsto en el artículo 280, numerales 5, 6 y 7 del Código Electoral, una notificación queda practicada personalmente cuando la o el interesado se encuentre en el domicilio y acepte recibirla.
 - Por otra parte, cuando haya alguien presente, pero sea una persona diferente a la o el interesado y acepte recibir el citatorio, la o el notificados se constituirá en el domicilio el día siguiente en la hora señalada, para llevar a cabo dicha diligencia con la persona interesada.
 - Adicionalmente, el Código Electoral establece tres supuestos distintos a los anteriores, a saber:
 - Que la persona interesada se niegue a recibir la notificación.
 - Que no se encuentre ninguna persona en el lugar.

SUP-JE-1330/2023

- Que habiendo alguien diferente a la o el interesado, se niegue a recibir el citatorio.

- En estos supuestos, de conformidad con la literalidad de la norma, “la cédula de citación se fijará en la puerta de entrada, procediendo a realizar la notificación por estrados, asentando razón de ello en autos”.

- Esta disposición debe interpretarse de forma conjunta con las previstas en el artículo 280 del Código Electoral, con el objetivo de dotar de funcionabilidad y eficacia a las notificaciones personales.

- Por tal razón, la expresión “la cédula de citación se fijará en la puerta de entrada” se refiere a la obligación que tiene la persona notificadora de realizar una citación con la finalidad de hacer del conocimiento de la persona por notificar, su obligación de presentarse en una hora y fecha determinada para practicar de forma personal la notificación.

- Por ello, la expresión “procediendo a realizar la notificación por estrados, asentando razón de ello en



autos", prevista en el numeral 7 del artículo 280 del Código Electoral, debe entenderse en la lógica de los numerales 5 y 6 del mismo artículo, esto es, que la persona notificadora podrá notificar por estrados, únicamente cuando se hayan agotado las reglas para intentar realizar la notificación personal.

- A partir de esta interpretación se asegura dotar de certeza a todas las actuaciones que ameriten una notificación personal, pues se encuentra de por medio el derecho fundamental a las debidas garantías judiciales.

- De tal forma, que la notificación por estrados sólo será jurídicamente viable cuando se haya intentado realizar de forma personal sin éxito y esté comprobado que la autoridad insistió en realizarla personalmente a través de un citatorio para el día siguiente, pero que en esta segunda diligencia tampoco se hubiere podido realizar personalmente.

- En este orden de ideas, es posible concluir que en el presente caso, la notificación de la resolución impugnada se practicó conforme a derecho, pues su ejecución por

SUP-JE-1330/2023

estrados el doce de abril, estuvo justificada en el hecho de que no se atendió el citatorio fijado el once de abril.

- Por tanto, el hecho de que al día siguiente del citatorio no se encontrara al interesado en el domicilio y atendiera una persona distinta al citado, no implicaba realizar un segundo citatorio, actualizándose la hipótesis relativa a realizar la notificación por estrados.

- Esta conducta, además de cumplir con los parámetros establecidos en la norma respecto al procedimiento de las notificaciones personales, contrario a lo que señala el actor, constituye una conducta mayormente garantista y protectora de los derechos de las y los justiciables.

- Por otra parte, como se advierte de las constancias presentadas por la autoridad, la fecha de notificación que debe ser considerada es aquella en la que se practicó en los estrados del Instituto, lo que, en el caso en particular fue el doce de abril.

- Con base en lo anterior, al haberse desestimado los argumentos relativos a una indebida notificación por falta



de un segundo citatorio, lo procedente es computar correctamente el plazo para impugnar y determinar si la demanda se presentó oportunamente.

- De acuerdo con el artículo 280, numeral I, del Código Electoral, las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día de su realización, por lo que al haber sido notificado el actor por estrados el doce de abril, el plazo para impugnar comprendió del trece al dieciocho de abril, por lo cual si la demanda se presentó hasta el veintidós de abril, es decir, el cuarto día después del término, su presentación resulta extemporánea, razón por la cual se desecha de plano la demanda.

Resumen y estudio de los agravios.

► El actor alega, en síntesis, que:

- No debe pasar desapercibido para la Sala Superior que en recientes fechas, el Tribunal responsable ya resolvió que el Instituto local realiza notificaciones de forma ilegal, específicamente al resolver el expediente TECZ-JDC-486/2022 y sus acumulados, dicho órgano jurisdiccional resolvió que el Instituto local realizó notificaciones alejadas

a lo previsto en la legislación de la materia, con lo que queda claro que dicho Instituto practica notificaciones omitiendo el procedimiento establecido en el Código Electoral de Coahuila, específicamente en cuanto a las notificaciones personales.

- El oficio de notificación de la resolución del Instituto local omitió referir la fecha y el número de oficio del supuesto citatorio, circunstancia argumentada al Tribunal responsable.

Consideraciones de la Sala Superior. Son inoperantes tales motivos de disenso, en razón de que se trata de meras afirmaciones que no están dirigidas a controvertir los argumentos con base en los cuales el Tribunal local resolvió en el sentido en que lo hizo, lo que los torna inoperantes.

Además, la circunstancia de que el Tribunal responsable, al resolver algún asunto hubiera declarado la nulidad de una notificación practicada por el Instituto local, no implica que las subsecuentes notificaciones, necesariamente adolezcan de algún vicio que provoque la nulidad, ni que el Tribunal responsable esté constreñido a modificar en



subsecuentes juicios o recursos las reglas de sustanciación de los medios de impugnación, para, por ejemplo, cuando se reclame la validez de otra notificación, dar vista a la parte actora mediante notificación personal, con las constancias que el Instituto local adjunte a su informe circunstanciado, ya que no hay norma que así lo disponga.

Los restantes motivos de inconformidad hechos valer se pueden dividir en dos partes: 1) Los dirigidos a controvertir la omisión que el accionante le atribuye al Tribunal responsable, de darle vista con las constancias que aportó el Instituto local, relacionadas con la notificación impugnada primigeniamente; y 2) los enderezados a impugnar la validez del citatorio de once de abril, que presuntamente el Instituto local le dejó al accionante, al buscarlo con el fin de notificarle el acuerdo IEC/116/2023.

Para mayor claridad, de esa forma y en ese orden se resumirán y estudiarán.

Agravios dirigidos a controvertir la omisión que el actor le atribuye al Tribunal responsable, de darle vista con las

constancias que aportó el Instituto local, relacionadas con la notificación impugnada primigeniamente.

► **El actor alega**, en síntesis, que:

- Al impugnar la resolución del Instituto local, hizo del conocimiento del tribunal responsable que nuevamente dicho Instituto realizó la notificación inobservando lo establecido por la ley para realizar las notificaciones personales; el Tribunal responsable advirtió la supuesta existencia de un citatorio para notificación personal de la resolución del Instituto local, es decir, el Tribunal responsable tuvo conocimiento que contrario a lo manifestado por el actor, el Instituto local supuestamente sí había acudido al domicilio del impugnante en dos ocasiones, una en la que dejó citatorio y posteriormente, otra en la que practicó la notificación personal.

Consecuentemente, el Tribunal responsable tuvo conocimiento que existía una discrepancia entre lo manifestado por el actor y las constancias que integraban el expediente, por lo que al advertir dicha situación y, tomando en consideración lo resuelto por el mismo Tribunal



responsable en el expediente TECZ-JDC-486/2022 y sus acumulados, en el que tuvo por acreditada la ilegalidad de las notificaciones que realizaba el Instituto local, en observancia al contenido y alcance del derecho fundamental de acceso a la justicia y debido proceso, así como a la garantía de audiencia, el Tribunal responsable tenía la obligación de hacer de su conocimiento la existencia de un supuesto citatorio, para estar en posibilidad de pronunciarse al respecto.

- El Tribunal responsable tuvo por cierta la realización de la supuesta diligencia de citatorio, privando al actor de la posibilidad de manifestarse respecto a ello, violando el artículo 17 constitucional que prevé el derecho a la tutela judicial efectiva que tanto las autoridades judiciales como administrativas tienen obligación de garantizar, así como los derechos de acceso a la justicia, debido proceso e igualdad jurídica.

- En atención al derecho fundamental de igualdad jurídica, el Tribunal responsable debió otorgarle garantía de audiencia para estar en posibilidad real y jurídica de manifestarse respecto a la supuesta realización de una

diligencia que expresamente argumentó como inexistente, sobre todo considerando dos factores: (i) que la notificación por cédula no refiere los datos del supuesto citatorio y, (ii) la resolución del Tribunal responsable en la que tuvo por acreditada la ilegalidad en las notificaciones realizadas por el Instituto local.

- La autoridad responsable violentó el derecho a una tutela judicial efectiva porque no atendió lo manifestado por el actor, ya que ante la discrepancia de manifestaciones respecto a la diligencia del citatorio referido, privó al accionante la posibilidad de conocer y manifestarse al respecto.

- De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución consiste en otorgar a las personas la oportunidad de defenderse previamente a que se emita un acto privativo, y su respeto impone a las autoridades la obligación de garantizar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que se traducen en los siguientes requisitos:



- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar y
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Respecto a la posibilidad de alegar, el Tribunal responsable privó al actor de ese derecho, ya que no dio vista a las partes para que se manifestaran respecto a la veracidad o autenticidad del citatorio.

-El Tribunal responsable estableció que el actor no controvertió el contenido del documento, ni presentó prueba en contrario para refutar la veracidad o autenticidad del documento, y es precisamente lo que causa perjuicio, puesto que en ningún momento le dio vista de las constancias ofrecidas por el Instituto local para estar en posibilidad de controvertir su contenido o, inclusive, ofrecer pruebas para refutar su autenticidad o veracidad.

- En caso de que el Tribunal responsable hubiera dado vista de las constancias que integran el expediente, específicamente del supuesto citatorio y, en caso de haberse resuelto la nulidad de la notificación referida, el medio de impugnación no se debió tener por presentado de forma extemporánea y, mucho menos, se debió desechar de plano.

Consideraciones de la Sala Superior. Dichos agravios deben desestimarse de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

Marco jurídico aplicable.

El debido proceso.

La doctrina y la jurisprudencia han aceptado que en cualquier tipo de proceso, las partes involucradas deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos, acorde con el derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 14 de la Constitución⁶.

⁶ Al respecto pueden consultarse las tesis: 1º. IV/2014 (10º) de rubro: DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN; P./J. 47/95



Esta Sala Superior ha considerado⁷, que uno de los pilares esenciales de este derecho fundamental es la garantía de audiencia, la cual consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un proceso para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y que su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de presentar alegatos y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas; cabe precisar que de acuerdo con las características o la naturaleza de cada procedimiento, el cumplimiento de tales requisitos se regula normativamente de forma diversa.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

⁷ Al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JRC-17/2014, SUP-JDC-912/2013 y SUP-JDC-572/2015, entre otros.

La garantía de audiencia se estableció con la finalidad de que las y los gobernados puedan tener la seguridad de que antes de ser afectada o afectado por la disposición de alguna autoridad, la persona será oída en defensa.

En el ámbito supranacional, este derecho fundamental también ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación se transcriben:

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
(PACTO DE SAN JOSÉ)**

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 14



1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

SUP-JE-1330/2023

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Caso Tribunal Constitucional vs Perú*, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que: "Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, *"sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales"* a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos."

De esta manera, al interpretar el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana dispuso que en todo momento las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en *todo proceso emanado del Estado*, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que el procedimiento para la resolución de los medios de impugnación locales en el Estado de Coahuila está previsto y regulado por la Ley de Medios de Impugnación



en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana de dicho estado, que en lo conducente establece lo siguiente:

La sustanciación de los medios de impugnación

Sección primera

El trámite ante la autoridad responsable

Artículo 44.- La presentación, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se rigen por las disposiciones previstas en este capítulo, salvo las reglas particulares que en esta ley se prevean.

Artículo 45.- La autoridad responsable que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I. Por la vía más expedita y a más tardar al día siguiente, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor y, en su caso, el nombre de su representante, el acto o resolución impugnado, y la fecha y hora exacta de la recepción del escrito de impugnación;

II. Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito. En la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija, así como la fecha y hora en que concluya el plazo;

III. Por ningún motivo la autoridad podrá abstenerse de recibir un escrito de medio de impugnación ni calificar sobre su admisión o desechamiento.

...

Artículo 50.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 45, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:

SUP-JE-1330/2023

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

...

V. El informe circunstanciado;

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

...

Artículo 51.- El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos deberá contener:

I. En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su representación;

II. Los motivos, razones y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado;

III. La firma del funcionario que lo rinde.

Sección segunda

El Trámite ante el Tribunal Electoral

Artículo 52. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 50 de esta ley, el Tribunal Electoral, por conducto de la o el magistrado instructor, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del medio de impugnación de que se trate, de acuerdo con lo siguiente:

I. El Presidente del Tribunal Electoral, remitirá conforme al turno correspondiente y de inmediato el expediente recibido al magistrado, que será instructor y ponente en los términos de las disposiciones aplicables;

II. El magistrado instructor revisará de oficio si el medio de impugnación reúne los requisitos señalados en el artículo 39 y si viene acompañada de los documentos a que se refiere el artículo 40 de esta ley;

III. Si el magistrado instructor advierte que el promovente no cumple con los requisitos señalados en los artículos 39 y 40, y éstos no se pueden deducir de los elementos que obran en el expediente, podrá formular requerimiento con el



apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se satisfacen sustancialmente los mismos, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

IV. Cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 41 o se acredite cualquiera de las causas de improcedencia señaladas en el artículo 42 o en cualquier otro caso similar, el magistrado instructor propondrá al Tribunal Electoral un proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación;

V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por esta ley, o en su caso se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, el magistrado instructor dictará el auto de admisión que corresponda. En el mismo auto ordenará se reciban las pruebas ofrecidas por las partes cuando así proceda y, en su caso, requerirá los documentos e informes y ordenará las diligencias que estime necesarias para resolver;

VI. Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo señalado en el artículo 50 de esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrá como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con la presente ley u otras disposiciones aplicables;

VII. Respecto de los escritos de los terceros interesados, se estará a lo dispuesto en el artículo 48 y 49 de esta ley;

VIII. Una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En este caso, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados;

IX. Cerrada la instrucción, se formulará el proyecto de sentencia de desechamiento, sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral.

X. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de

impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, el Tribunal Electoral resolverá con los elementos que obren en autos.

Artículo 53.- Si la autoridad responsable incumple con la obligación prevista en el artículo 45, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 50, ambos de esta ley, o en cualquier otro caso de incumplimiento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:

- I. El magistrado instructor tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente;
- II. En su caso, el magistrado instructor requerirá a las partes la presentación de los documentos necesarios para sustanciar el medio de impugnación de que se trate;
- III. Se dará vista a las autoridades competentes para la iniciación inmediata de los procedimientos de responsabilidad respectivos en contra de las autoridades omisas.

Artículo 54.- En casos extraordinarios, el magistrado instructor podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

De lo reproducido se desprende, en lo que interesa, que:

- La autoridad responsable que reciba un medio de impugnación en contra de un acto o resolución emitido por ella, de inmediato deberá:



I. Por la vía más expedita y a más tardar al día siguiente, dar aviso de su presentación al Tribunal electoral.

II. Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II, la autoridad responsable está obligada a remitir al Tribunal electoral local, entre otras cosas, la copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder, el informe circunstanciado y cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

- Recibida la documentación correspondiente en el Tribunal local, la presidencia del Tribunal Electoral remitirá conforme al turno correspondiente y de inmediato el expediente recibido a la magistratura que será instructora,

SUP-JE-1330/2023

quien revisará de oficio si el medio de impugnación reúne los requisitos legales y si viene acompañada de los documentos a que se refiere la ley.

- Si la o el magistrado instructor advierte que el promovente no cumple con los requisitos legales y éstos no se pueden deducir de los elementos que obran en el expediente, podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se satisfacen sustancialmente los mismos, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

- Cuando se acredite cualquiera de las causas de improcedencia, la o el magistrado instructor propondrá al Tribunal Electoral un proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación.

- Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos legales, o en su caso se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, la o el magistrado instructor dictará el auto de admisión que corresponda. En el mismo auto ordenará se reciban las pruebas ofrecidas por las partes



cuando así proceda y, en su caso, requerirá los documentos e informes y ordenará las diligencias que estime necesarias para resolver.

- Una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia.

- Cerrada la instrucción, se formulará el proyecto de resolución correspondiente y se someterá al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral.

- En casos extraordinarios, la o el magistrado instructor podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.

De lo relatado se observa que no existe la obligación de la autoridad resolutora de dar vista o notificar personalmente a la parte actora con el informe circunstanciado o con la documentación que en su caso hubiera allegado la

autoridad responsable, ni siquiera en los supuestos en los que se pretenda la nulidad de alguna notificación y que en algún caso anterior, se hubiera declarado la nulidad de otra notificación practicada por la misma autoridad, ni cuando el acta de notificación reclamada no refiera los datos de un citatorio previo.

Caso concreto. En la especie, en cumplimiento a lo dispuesto por la legislación electoral, el secretario ejecutivo del Instituto local hizo llegar al Tribunal responsable el escrito de la demanda primigenia del actor y el informe circunstanciado; a este último acompañó un disco compacto que dijo contenía, entre otras cosas, copias certificadas de lo actuado en los procedimientos sancionadores correspondientes, de la resolución primigeniamente reclamada, así como de las constancias relacionadas con la notificación al actor de dicha resolución, entre ellas, el citatorio y razón de notificación (fojas 3-45 del cuaderno accesorio único).

Por acuerdo de veintisiete de abril, el Tribunal responsable tuvo por recibida la demanda y a la autoridad responsable rindiendo en tiempo su informe circunstanciado,



remitiendo la documentación respectiva; asimismo, ordenó la notificación del acuerdo, advirtiéndose la leyenda “en esta misma fecha se fijó el acuerdo de ley” (foja 48 del cuaderno accesorio único).

Cabe mencionar que es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que al ingresar al sitio web del Tribunal responsable (<https://www.tecz.org.mx/v2/web/Inicio.php>), al dar click a la pestaña “SGA”, aparecen varias pestañas, entre ellas la que dice “lista de acuerdos”; al dar click en dicha pestaña aparecen las listas de acuerdo por meses; en la del mes de abril, al dar click al día veintisiete aparece un enlace que al ingresar permite observar lo siguiente:

SUP-JE-1330/2023

LISTA DE ACUERDOS

JUICIOS ORDINARIOS			
N° DE EXPEDIENTE	ACTOR	AUTORIDAD RESPONSABLE	RESOLUCIÓN
TECZ-JDC-59/2023	JULIO CÉSAR DE LA CRUZ CORPUS	COMISIÓN NACIONAL DE HONETIDAD Y JUSTICIA DE MORENA	SE RECIBE INFORME CIRCUNSTANCIADO Y SE AGREGA A SUS ANTECEDENTES
TECZ-JE-30/2023	LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA	SE RECIBE INFORME CIRCUNSTANCIADO Y SE TURNA
TECZ-JE-30/2023	LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA	SE RECIBE TURNO
TECZ-JE-31/2023	PARTIDO MORENA	COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA	SE RECIBE ESCRITO DE DEMANDA, SE ORDENA FORMAR EXPEDIENTE Y SE CORRE TRASLADO
TECZ-RQ-08/2023	JAVIER PLATA VILLAREAL	INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA	SE RECIBE ESCRITO DE DEMANDA, SE ORDENA FORMAR EXPEDIENTE Y SE CORRE TRASLADO
CUADERNO INTERNO 37/2023 EXPEDIENTE TECZ-JDC-493/2022	DATO PROTEGIDO	TIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA	SE RECIBE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Y SALA SUPERIOR SOBRESEE LA DEMANDA CONTRA ESTE TRIBUNAL

TOTAL DE ACUERDOS: SEIS (06)

**SALTILLO, COAHUILA A VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS
"2023, AÑO DE FRANCISCO I. MADERO, APÓSTOL DE LA DEMOCRACIA"**

**LIC. TANIA LIUDMILA RAMÍREZ PADILLA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDO Y TRÁMITE
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

De lo expuesto se advierte que se publicó en el sitio web del Tribunal responsable la lista de acuerdos correspondiente al día veintisiete de abril, observándose en el espacio relativo al expediente en el que se dictó la sentencia reclamada (expediente TECZ-JE-30/2023), una síntesis del acuerdo mencionado, en tanto que se



establece lo siguiente: “se recibe informe circunstanciado y se turna”.

Así, entre otras maneras, a través de la anterior publicación, cualquier persona interesada, incluyendo el actor, estuvo en aptitud de conocer que en esa fecha el Tribunal responsable emitió un auto en el que tuvo por recibido el informe circunstanciado, el cual las personas autorizadas para ello, entre las cuales se encontraba el accionante, estaban en aptitud de consultar junto con sus anexos para, en su caso, alegar y ofrecer las pruebas que su derecho conviniera.

En este orden de ideas, son infundados los agravios que hace valer el accionante, ya que no es verdad que el Tribunal responsable haya violado el debido proceso, particularmente su derecho de audiencia, pues es inexacto que el Tribunal responsable lo hubiera privado de la posibilidad de conocer la documentación que allegó al juicio el Instituto local y de manifestarse al respecto.

Ello es así, en virtud de que lo expuesto pone de relieve que aunque formalmente no se haya ordenado darle vista con

los referidos documentos, lo verdaderamente importante es que estuvo en aptitud de conocer que se dio por recibido el referido informe y, por ende, estuvo en posibilidad de consultarlo junto con sus anexos y, en su caso, alegar y ofrecer las pruebas que a su derecho conviniera, habida cuenta que, la ley no dispone que deba darse vista a la parte actora con el informe circunstanciado (y sus anexos) que rinda la autoridad responsable, ni siquiera cuando lo alegado respecto de alguna notificación, difiera de lo expuesto por la autoridad responsable, ni cuando en un asunto diverso se hubiera declarado la nulidad de alguna notificación practicada por la misma autoridad responsable o cuando la notificación por cédula no refiera los datos del citatorio que previamente se haya dejado.

En ese sentido, ante la falta de alguna afirmación o alegato relacionado con la presunta falsedad del documento atinente y pruebas que la demostraran —a pesar de que como se puso de relieve, el actor tuvo la oportunidad para alegar y demostrar su falsedad—, ningún agravio le causó al accionante que el Tribunal responsable haya tenido por cierto el citatorio de once de abril que se



le dejó al ahora actor con la finalidad de notificarle el acuerdo IEC/116/2023.

No es obstáculo a la anterior conclusión, que la notificación primigeniamente reclamada no contenga los datos de referido citatorio, pues ello, en el mejor de los casos para el accionante, podría considerarse una irregularidad (sin prejuzgar si es de la entidad suficiente que provoque o no su nulidad), pero de forma alguna demuestra o implica la falta de citatorio; para mayor claridad, a continuación se insertará la imagen del acta correspondiente.



"2023, Año de Francisco I. Madero,
Apóstol de la Democracia".

COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TORREÓN
EXP. DEAJ/POS/016/2022, y sus acumulados
DEAJ/POS/0017/2022, DEAJ/POS/018/2022 y DEAJ/POS/019/2022

NOTIFICACIÓN Y RAZÓN POR CÉDULA

C. Luis Fernando Salazar Fernández
Cerrada Villa Palomas, número 14 Fraccionamiento
Las Villas, Torreón, Coahuila de Zaragoza
Presente. -

En la ciudad de Torreón, Coahuila, siendo las 9 horas con 50 minutos
del día 12 del mes de Abril de 2023, yo el/la C. Ramón
Barcelo Ferrigno, en mi
carácter de persona Servidora Pública adscrita al Instituto Electoral de Coahuila, me constituí
en el domicilio ubicado en

de esta Ciudad, y cerciorado de que es el domicilio correcto por así
constar en la nomenclatura de la calle

_____ y en cumplimiento al citatorio de fecha
_____, con el objeto de notificar el "ACUERDO DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE
EXPEDIENTE DEAJ/POS/016/2022 Y SUS ACUMULADOS DEAJ/POS/017/2022,
DEAJ/POS/018/2022 Y DEAJ/POS/019/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS
PRESENTADAS POR LOS C.C. SAMUEL ALEJANDRO SÁENZ COSSÍO Y SERGIO ANTONIO DE LA
TORRE SERVÍN DE LA MORA, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL C. LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ,
LA ASOCIACIÓN CIVIL "LA FUERZA SOCIAL" Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA
PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña, ASÍ COMO LA
SUPUESTA ENTREGA DE MATERIALES PARA EJERCER PRESIÓN EN EL ELECTORADO",
identificado con el número IEC/CG/116/2023; atento a lo anterior me dispongo a llevar a cabo
la presente diligencia, haciendo constar que al haber tocado y llamado a la puerta en varias
ocasiones: -----

- Nadie atendió el llamado, por lo cual no se obtuvo respuesta. -----
- Quien me atiende el/la C. Aracely Sanchez Montenegro dice ser
empleada de la persona buscada y se
identifica con licencia de conducir
_____ y manifiesta que



De la imagen reproducida se observa que el notificador dejó de asentar la fecha del citatorio correspondiente, omisión que, como se dijo, de forma alguna demuestra o permite inferir la inexistencia del referido citatorio, ni tampoco obligaba al Tribunal responsable a darle vista mediante notificación personal a la parte actora, como con error se alega, dado que no hay alguna norma que así lo disponga.

A lo anterior, debe agregarse que el accionante sustenta la falta del aludido citatorio únicamente en la circunstancia de que el acta de notificación atinente no contiene los datos del referido citatorio, omisión que, como se explicó, no tiene ese alcance.

A mayor abundamiento, al no estar demostrada la falta del aludido citatorio, implica que el actor estuvo en aptitud de conocerlo cuando se emitió dentro del procedimiento sancionador correspondiente, por lo que desde entonces tenía la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, así como de aportar las pruebas que estimara pertinentes, por lo que de forma alguna quedó en estado de indefensión.

► Agravios enderezados a impugnar la notificación del acuerdo IEC/116/2023, incluyendo la validez del citatorio de once de abril, que el Instituto local asegura le dejó al accionante, al buscarlo con el fin de notificarle tal acuerdo.

El actor alega, en síntesis, que:

- Ante esta Sala Superior es el primer momento en que tiene posibilidad jurídica de controvertir el contenido y autenticidad de la documental ofrecida por el Instituto local y solicita que este Tribunal resuelva la nulidad de la notificación personal efectuada en perjuicio de lo establecido por la legislación electoral.

- Del artículo 280 del Código Electoral se advierte que tratándose de notificaciones personales, la autoridad responsable estaba obligada a atender al domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; en caso de que no encontrar al actor, debió dejar un citatorio en el que señalará la hora en la que al día siguiente se constituiría nuevamente en el domicilio para realizar la notificación.



En la especie, el OPLE violó la ley electoral porque no cumplió con la formalidad de dejar un citatorio en caso de no encontrar a alguien con quien atender la notificación; y en caso de que hubiese sido cierto que no encontró a nadie en el domicilio, debió acreditar que el citatorio se fijó en la puerta de entrada, sin que haya existido prueba alguna de ello.

- La circunstancia de que el citatorio se haya fijado en la puerta de la entrada es un requisito esencial para la validez de la supuesta diligencia realizada y, en la especie, de lo establecido por el Tribunal responsable se advierte que en ningún momento se demostró que el supuesto citatorio (que no fue referido en la cédula de notificación), haya cumplido con ese requisito. Así las cosas, el citatorio por sí mismo no puede constituir prueba plena si no se encuentra vinculado con el requisito esencial de validez expreso, previsto en el Código Electoral, consistente en que haya sido fijado en la puerta de entrada.

- El citatorio resulta falso en cuanto a su contenido, ya que si hubiere existido el citatorio, el Instituto local hubiera asentado los datos de dicho citatorio en la cédula de

SUP-JE-1330/2023

notificación de la sentencia, circunstancia que no aconteció, es decir, aplicando las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, si el Instituto local hubiera hecho el citatorio, tendría los datos que exige el propio formato de la notificación por cédula, tales como número de oficio del citatorio, fecha y hora del citatorio, persona con quien se entendió el citatorio, entre otros.

- Existe la presunción fundada de que el Instituto local no realizó el citatorio de mérito, ya que dicha práctica ha sido identificada, acreditada y resuelta por el Tribunal responsable ilegalidad cometida en su perjuicio en el expediente TECZ-JDC-486/2022 y sus acumulados, en el que el Tribunal responsable resolvió que el Instituto local realizó notificaciones alejadas a lo previsto en la legislación de la materia, por lo que solicita se resuelva la falsedad del contenido del acta correspondiente a la diligencia del supuesto citatorio, o en su defecto, la invalidez del citatorio por no haber estado adminiculado con prueba alguna que acreditara que fue fijado en la puerta de entrada del domicilio del suscrito.



- El instituto local decidió acudir al domicilio del accionante, preguntar por su presencia y al no encontrarse en él, atendió directamente la notificación por cédula con la persona que dijo ser trabajadora del actor, lo que violenta sus derechos procesales.

- Contrario a lo realizado, el OPLE, el doce de abril, al ser el primer intento de notificación y al tener la certeza de que el actor no se encontraba en el domicilio, debió dejar un citatorio, tal como lo establece el artículo 280 del Código Electoral, solicitando la presencia del accionante para que el trece de abril se efectuara la notificación personalmente y, solo en ese caso, notificar el acuerdo con quien se pudiese atender en caso de no estar presente el impugnante.

- Violando lo previsto por la legislación electoral, el OPLE entendió la notificación supuestamente con una persona que dijo ser empleada del actor, sin que mediaran las garantías esenciales del debido proceso, al omitir completamente la primera fase de la notificación, es decir, dejar un citatorio, lo que se acredita con el contenido del acta de notificación en la que el OPLE omitió asentar la

fecha en que se realizó el citatorio, precisamente porque nunca lo realizó.

- Es evidente la negligencia por parte del personal del OPLE para realizar la notificación del acuerdo impugnado, porque únicamente se apersonó una sola vez, sin dejar citatorio y entendiendo la notificación con una persona distinta al actor, siendo que se trataba de una notificación personal.

- Resulta contradictorio lo establecido por el propio Instituto local y validado por el Tribunal responsable, ya que si supuestamente se hizo un citatorio el día once de abril de dos mil veintitrés y no encontró a persona alguna como supuestamente lo refiere en el citatorio y razón presentados al Tribunal responsable, el Código Electoral expresamente establece que entonces se debió realizar la notificación por estrados.

- Es evidente que es falso que el funcionario del Instituto local haya ido el día once de abril de dos mil veintitrés al domicilio del actor y no haya encontrado a nadie, como refiere en su acta, porque si ese hubiese sido el caso, lo



procedente habría sido realizar la notificación por estrados y no haberse presentado al día siguiente para realizar la notificación por cédula de notificación.

- Atendiendo a las reglas máximas de experiencia y la sana crítica, es posible concluir que el supuesto citatorio de once de abril, fue presentado ante el Tribunal responsable para ilegalmente buscar subsanar la nulidad en la notificación alegada en el escrito de demanda; esto, porque:

1. No existió evidencia alguna ni prueba de que el citatorio haya sido fijado en la puerta de entrada del domicilio del actor el día once de abril, lo que de suyo hace inválido el supuesto citatorio;

2. No se hizo referencia al supuesto citatorio en la cédula de notificación;

3. Se realizó la notificación por cédula, siendo que si fuese cierto que el día once de abril el funcionario del Instituto local se presentó en su domicilio, pero no encontró a nadie, lo consecuente era realizar la notificación por estrados y no

por cédula de notificación como se hizo el día doce de abril;

4. Es posible concluir que el funcionario del Instituto local señala en la supuesta acta de citatorio del once de abril, que no encontró a nadie, porque no le sería posible conseguir la firma y nombre de Aracely Sánchez Montelongo, quien trabaja desde las ocho horas con cuarenta minutos (8:40 am), de lunes a viernes y es quien siempre ha recibido los citatorios y notificaciones que efectivamente realiza el Instituto local y el tribunal responsable, situación que no pudo haberse manifestado ni presentado prueba alguna en la demanda inicial, porque precisamente el Instituto local fue omiso en referir en la cédula de notificación las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que supuestamente llevó a cabo el citatorio, por lo que no le fue posible de forma alguna poder desmentir que el once de abril, Aracely Sánchez Montelongo efectivamente se encontraba trabajando en mi domicilio a las nueve horas con cincuenta minutos (9:50 am).



- “El TEC” realizó una notificación por cédula ilegal al omitir referir los datos del supuesto citatorio, siendo ello además una presunción de que el mismo nunca se hizo y no existir prueba alguna que en todo caso el mismo fue fijado en la puerta de entrada del domicilio del suscrito.

Consideraciones de la Sala Superior. En principio, es menester dejar aclarado que es inexacto que ante esta Sala Superior es el primer momento en que el inconforme tiene posibilidad jurídica de controvertir el contenido y autenticidad de la documental ofrecida por el Instituto local.

Lo anterior es así, en virtud de que, como se explicó, no es verdad que el Tribunal responsable haya privado al accionante de la posibilidad de conocer la documentación que allegó al juicio el Instituto local y de manifestarse y probar al respecto, puesto que estuvo en aptitud de conocer que se dio por recibido el informe circunstanciado y, por ende, estuvo en posibilidad de consultarlo junto con sus anexos y, en su caso, alegar y ofrecer las pruebas que a su derecho conviniera.

En consecuencia, al ser inexacta tal afirmación, resultan inoperantes los agravios hechos valer, en virtud de que están encaminados a controvertir la notificación del Acuerdo IEC/116/2023 (con mayor énfasis en el citatorio del once de abril), aspectos que debieron haberse hecho valer ante la instancia local porque fue entonces donde se reclamó dicho acuerdo y se combatió la notificación del mismo, habida cuenta que en esta instancia federal el acto reclamado es la resolución del Tribunal local que desechó la demanda del actor, por lo que los motivos de inconformidad deben estar encaminados a combatir los argumentos con base en los cuales determinó desechar su demanda.

A mayor abundamiento, cabe decir que incluso en el supuesto de que se actualizara la duda fundada de la validez del citatorio (de once de abril), porque el OPLE no presenta pruebas (fotografías) de que fijó el mismo en la puerta del domicilio de la parte actora, resulta que la circunstancia de que el inconforme no se haya manifestado respecto a la validez del mismo dentro del procedimiento del juicio de la ciudadanía local, teniendo



pleno acceso al expediente en todo momento, sería otra causa por la que devienen inoperantes los agravios.

Finalmente, el accionante afirma que si el Tribunal responsable le hubiera dado vista con las constancias que integran el expediente, específicamente con el mencionado citatorio, y de haberse resuelto la nulidad de la notificación referida, el medio de impugnación no se debió tener por presentado de forma extemporánea y, mucho menos se debió desechar de plano.

Pues bien, como no se declaró dicha nulidad, se considera que ningún perjuicio le causó al impugnante el que se hubiera tenido por presentada de forma extemporánea su demanda y se haya desechado.

Consecuentemente, dado lo infundado en una parte e inoperante en otra de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

SUP-JE-1330/2023

ÚNICO. Se confirma la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos que correspondan.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.